

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, marzo nueve (9) de 2022.** Se deja constancia, que el presente proceso se encuentra a la espera de que las partes del proceso notifiquen al perito auxiliar de la justicia Dr. JUAN CAMILO QUINTERO GÓMEZ, el proveído de fecha 2 de marzo de 2020, por el cual se le requirió para que coadyuve el dictamen presentado por el perito JAIRO ALFONSO MORENO PADILLA, visible a folios 403 a 442 del archivo 1 del expediente digital, o manifieste en forma expresa si se aparta o no de dichos conceptos, lo que hasta la fecha no han hecho.

Es de anotar que las partes de este proceso han estado desentendidas del mismo en tanto ni han cumplido con sus cargas ni han arrimado ningún memorial de impulso y dada la congestión de asuntos para tramitar con los que cuenta el Juzgado este proceso esta relegado.

Provea



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN  
Oficial Mayor

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS  
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GIRARDOTA**

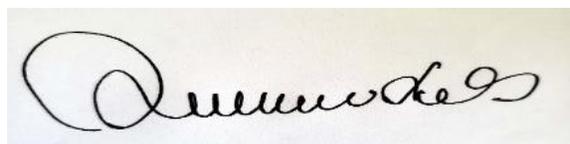
Girardota, Antioquia, marzo nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso de expropiación.
Demandante	Departamento de Antioquia y Otro.
Demandada	Alba Marina Ariza Lacouture y otros.
Radicado	05308-31-03-001- <b>2010-00136-00</b>
Asunto	Insiste en requerimiento.
Auto de sust.	0032

Vista la constancia que antecede, y con el fin de impulsar el presente proceso, el despacho encuentra que se hace imperioso requerir nuevamente al perito JUAN CAMILO QUINTERO GÓMEZ, para que cumpla con el objeto encomendado en este proceso, ya sea coadyuvando el dictamen presentado por el perito JAIRO ALFONSO MORENO PADILLA que obra de folios 403 a 442 del archivo 1 del expediente digital, o allegando un nuevo dictamen en el evento de considerar pertinente apartarse de dicho concepto.

Para que cumpla con el objeto que se le ha encomendado, se le concede al auxiliar de la justicia el término de 15 días siguientes a la fecha de la comunicación que se le haga de esta providencia, lo cual se realizará directamente por la Secretaría del juzgado al correo electrónico [cam195@hotmail.com](mailto:cam195@hotmail.com), dirección que corresponde al citado auxiliar de la justicia, según obra en el archivo 3 del expediente.

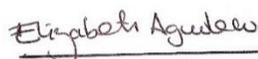
**NOTIFÍQUESE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 10 de marzo de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, marzo nueve (9) de 2022.

Señora Juez, hago constar que el día 13 de diciembre de 2021 se recibió en el correo institucional del Juzgado, comunicación remitida desde el E-mail [portela041@hotmail.com](mailto:portela041@hotmail.com) que pertenece al abogado de la parte demandante, según constancia que obra en el archivo 2 del expediente digital, mediante la cual solicita reconsiderar la decisión de fecha 9 de diciembre de 2021, por medio de la cual se dispuso rechazar la demanda, con el argumento de haber subsanado en forma extemporánea, los requisitos que le fueron exigidos en el auto inadmisorio del 17 de noviembre de 2021.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN  
Oficial mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante	Samuel Villada Marulanda
Demandados	Yexi Alexandra García Córdoba
Radicado	05308-31-03-001- <b>2021-00240-00</b>
Asunto	Reconsidera decisión. Admite demanda.
<b>Auto Int.</b>	<b>0276</b>

Vista la constancia que antecede y con el fin de atender la solicitud, que elevó el apoderado judicial de la parte actora a este Despacho, encaminada a que se reconsidere la decisión adoptada por auto del 9 de diciembre de 2021, por medio de la cual se rechazó la presente demanda con el argumento de no haber subsanado los requisitos de inadmisión dentro del término legal de cinco (5) días que le fue concedido, se encuentra lo siguiente:

La providencia recurrida, que rechazó la demanda, data del 9 de diciembre de 2021, notificada por estado del día 10 del mismo mes y año, por lo que el término de ejecutoria corrió los días, lunes 13, martes 14 y miércoles 15 de diciembre de 2021.

La solicitud de reconsideración de la anterior decisión fue presentada el día 13 de diciembre de 2021, es decir, dentro del término de ejecutoria de la providencia, por

lo que es procedente que la misma sea atendida, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes aspectos:

La providencia que inadmitió la demanda data del día 17 de noviembre de 2021, la cual fue notificada por estado el día 25 de noviembre de 2021, tal y como se observa en el sello de estado 047, que aparece en la parte final del proveído, y entonces, el término de cinco días de que disponía la parte actora para subsanar los requisitos, corrió los días, 26 de noviembre viernes; lunes 29 y martes 30 de noviembre de 2021; miércoles 1º y jueves 2 de diciembre de 2021, siendo éste último día en el que la parte demandante subsanó los requisitos, por lo que es evidente que la parte actora subsanó dentro del término legal, los requisitos que le fueron exigidos en auto del 17 de noviembre de 2021, lo que amerita reconsiderar la decisión adoptada el día 9 de diciembre de 2021, y en su defecto procederse a la admisión de la demanda.

En efecto, revisados el escrito de demanda, y el de subsanación de requisitos allegado por la parte demandante el día 2 de diciembre de 2021, encuentra el despacho que se satisfacen en la demanda, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las previstas por el Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso, y por ello se procederá a su admisión, no sin antes hacer un llamado a la cordura y al respeto por parte del abogado que apodera la parte demandante frente a las acusaciones que lanza sin fundamento alguno al señalar que es sistemático el comportamiento de esta operadora judicial en pretermitir el ejercicio libre de la profesión de abogado y del derecho a una tutela judicial efectiva; pues permítame decirle que esta operadora judicial siempre obra dentro del marco constitucional y legal como se puede evidenciar de todas las decisiones que profiero.

Lo ocurrido en el proveído cuya reconsideración invoca en este proceso, para ser concretos, y **como usted claramente lo pudo advertir en su escrito**, se trata simple y llanamente de una omisión involuntaria que se presentó como consecuencia de no haber advertido, la situación excepcional ocurrida en este y otros procesos, que la fecha de notificación por estados del auto que inadmitió la demanda, no fue la del día siguiente al de su proferimiento, es decir, 18 de noviembre de 2021, sino 7 días después, del 26 de noviembre de 2021, que es lo único que nos permite contabilizar los términos y concluir que el escrito de subsanación de requisitos se hubiera presentado en oportunidad legal exigido y también entender entonces, de su parte, que se trató de un error y nunca de una práctica mal intencionada como temerariamente me imputa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Reconsiderar** la decisión adoptada por auto del 9 de diciembre de 2021, por medio de la cual se rechazó la demanda, y en su defecto ADMITIR la **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL,**

instaurada por SAMUEL VILLADA MARULANDA en contra de YEXI ALEXANDRA GARCÍA CÓRDOBA, por lo expuesto.

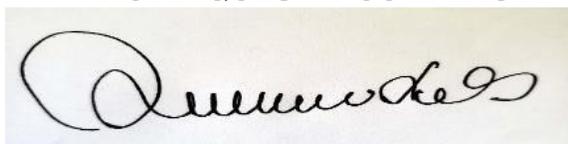
**SEGUNDO:** Se dispone dar al presente proceso el trámite indicado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Previo a resolver sobre la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada con el escrito de demanda a folio 29 del archivo 1 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 590 No. 2 del C. G. P., en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, la parte actora deberá prestar caución por valor de \$35.320.000 equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, que son de \$176.600.000, para responder por las costas y perjuicios derivadas de su práctica.

**CUARTO:** Notifíquese el presente auto a la parte demandada, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del C. G. P., en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, a quien se le corre traslado por el término de veinte (20) días. (Artículo 369 C. G. P.)

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 75 del C. G. P., para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado RÓBINSON PORTELA CAICEDO con T. P. No. 147.041 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido a folios 3 y 4 del archivo 3 del expediente digital.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

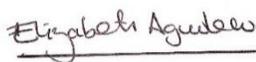


**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**Juez**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 10 de marzo de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, marzo nueve (9) de 2022.

Hago constar que el día 14 de diciembre de 2021 se recibió en el correo institucional del Juzgado, comunicación remitida desde el E-mail [fernando@atsjuridicas.com](mailto:fernando@atsjuridicas.com) que pertenece al apoderado judicial de la parte demandante, mediante la cual interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al proveído del 9 de diciembre de 2021, por medio de la cual se dispuso rechazar la demanda contra la compañía Mundial de Seguros S. A..

El día 14 de enero de 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el Email [victor.londono@barbosa.gov.co](mailto:victor.londono@barbosa.gov.co) mediante la cual la Secretaría de Transportes y Tránsito del Municipio de Barbosa, informa a este despacho el acatamiento de la medida cautelar ordenada de inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas WDZ876. (Ver archivo 9 digital)

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN  
Oficial mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante	Jhon Mario Agudelo Tabares Consuelo Suárez Gómez Sofía Agudelo Suárez (Menor) Silvana Agudelo Suárez Valentina Agudelo Suárez Hárrison Agudelo Suárez
Demandada	Transportes Medellín Barbosa S. A.
Radicado	05308-31-03-001- <b>2021-00244</b> -00
Asunto	Reconsidera decisión y ordena oficiar a la Compañía Mundial de Seguros S. A.
<b>Auto Int.</b>	<b>0294</b>

Vista la constancia que antecede se dispone en primer lugar, agregar al expediente las comunicaciones que obran en los archivos 5 y 9 del expediente digital.

Ahora, con el fin de atender el escrito de recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora frente al proveído del 9 de diciembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda frente a la COMPAÑÍA MUNDICAL DE SEGUROS, toda vez que el actor no acreditó al plenario la copia de la póliza o la certificación expedida por dicha entidad, en la que se indique el cubrimiento del riesgo, objeto de este proceso, que dice la parte actora, amparaba el vehículo automotor causante del accidente, para el momento de los hechos, encuentra este despacho lo siguiente:

La providencia recurrida, que rechazó la demanda, data del 9 de diciembre de 2021, notificada por estado del día 10 del mismo mes y año, por lo que el término de ejecutoria corrió los días, lunes 13, martes 14 y miércoles 15 de diciembre de 2021.

El escrito de recurso fue allegado el día 14 de diciembre de 2021, es decir, dentro del término de ejecutoria de la providencia, por lo que es procedente que el mismo sea atendido, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

El recurrente finca su desacuerdo con la providencia del 9 de diciembre de 2021, concretamente en lo que respecta al rechazo de la demanda presentada contra la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., toda vez que se le exige la póliza o certificación expedida por la Aseguradora, para acreditar la legitimación en la causa por pasiva, requisito que dice, no es esencial, y tampoco se encuentra previsto en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, como anexos de la demanda para procederse a su admisión, como sí lo constituye el Certificado de existencia y representación legal de la entidad, el cual se adosó con el escrito de demanda.

Afirma que la póliza de seguro es una prueba que pretende demostrar la responsabilidad de la aseguradora demandada, porque en virtud del ejercicio de la acción directa por el seguro de responsabilidad civil, la carátula de la póliza sí constituye prueba de la relación entre los demás demandados y la responsabilidad que se reclama a cada uno, en especial, la de la aseguradora; y que proceder al rechazo de la demanda, por no haber cumplido con dicha exigencia, constituye un exagerado ritualismo que viola el debido proceso, la prevalencia del derecho sustantivo sobre el procesal y el acceso efectivo a la administración de justicia de los demandantes.

Vistos los anteriores argumentos y analizados de cara al proceso, encuentra e4l Despacho que, en parte tiene razón el togado, en cuanto la póliza o certificación requerida, que de cuenta del amparo del riesgo objeto de este proceso, para la fecha de los hechos, constituye prueba de la relación aseguraticia con respecto a la responsabilidad por el daño que se reclama a cada uno, y concretamente, frente a la de la aseguradora, pero olvida el recurrente que, precisamente dicho documento es indispensable para acreditar la legitimación en la causa por pasiva de dicha Compañía, es decir, que tanto el aspecto formal de legitimación en la causa, como el aspecto material de la responsabilidad, confluyen en dicho requisito que solo se prueba con el documento constitutivo de la póliza, o la certificación expedida por la Aseguradora y en esa medida, no se puede constituir la exigencia que hace el juzgado a efectos de garantizar que se den los

presupuestos procesales de la acción, como un excesivo ritualismo, pues precisamente, se cumple con el debido proceso, al prever la debida conformación del mismo.

Ahora, si bien la parte demandante en el escrito por medio del cual subsanó los requisitos de inadmisión de la demanda, enfatizó en que efectivamente dicho documento no reposaba en poder de la parte actora, toda vez que no había sido suministrado por la Aseguradora y fue por ello que lo solicitó como prueba, conforme al numeral 6º del artículo 82 del C. G. P., lo cierto es que tampoco acreditó al plenario, haber agotado la reclamación formal de dicho documento ante la Compañía Aseguradora.

Así las cosas, y como se dijo desde el auto admisorio de la demanda, en el que se dispuso el rechazo frente a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., *“El tema de la legitimación en la causa es un requisito esencial que ha de constatarse desde la admisión de la demanda, por lo que, si no se acredita el mismo, no es procedente admitir la demanda en contra de dicha entidad, ya que no se tiene certeza sobre dicho aspecto. Y tampoco es procedente dar aplicación en ese aspecto, al numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, como lo pretende la parte actora, habida cuenta que dicha norma hace referencia propiamente a las pruebas con las que pretende demostrar la responsabilidad de la parte demandada, y no para acreditar el aspecto formal de la legitimación en la causa.”* Es por lo anterior que no se accede a la pretensión de revocatoria del auto recurrido.

No obstante lo anterior, y atendiendo a la clara intención que tiene la parte actora de vincular a este proceso a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A., en virtud de la acción directa, con el fin de obtener una solución al problema planteado, y actuando conforme a los deberes del juez, artículo 42, numeral 5, se dispondrá que **previo a tener a dicha entidad como demandada**, se oficiará a dicha Compañía Aseguradora para que, con destino a este despacho y para el presente proceso allegue copia, de existir, de la póliza de responsabilidad civil, que amparaba al Vehículo de placas WDZ876, para la fecha de los hechos ocurridos el día 20 de mayo de 2019, así como el clausulado de las condiciones de asegurabilidad que regían el contrato.

Una vez acreditado dicho requisito se dispondrá si se vincula o no a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. por pasiva a esta acción.

En atención a la decisión que en este proveído ha de adoptarse, no se hace necesario resolver en esta oportunidad procesal, sobre el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

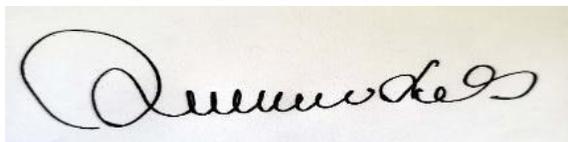
**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada por auto del 9 de diciembre de 2021, por medio de la cual se rechazó la demanda frente a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Previo a resolver si se tiene a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. como demandada en esta acción, se dispone oficiar a dicha Compañía Aseguradora para que, con destino a este despacho y para el presente proceso allegue copia, de existir, de la póliza de responsabilidad civil, que amparaba al Vehículo de placas WDZ876, para la fecha de los hechos ocurridos el día 20 de mayo de 2019, así como el clausulado de las condiciones de asegurabilidad que regían el contrato.

Por la Secretaría del Juzgado líbrese el oficio respectivo.

**TERCERO:** En atención a la decisión que en este proveído se adopta, se abstiene el despacho de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la parte actora, en esta oportunidad procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

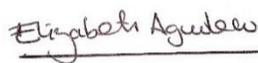


**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**Juez**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 10 de marzo de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, marzo nueve (9) de 2022

Hago constar que la apoderada judicial de la parte actora, mediante comunicación remitida al correo institucional del juzgado el día 4 de octubre de 2021, desde el Email: [monicagarciamesa@gmail.com](mailto:monicagarciamesa@gmail.com) interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al proveído del día 29 de septiembre de 2021, notificado por estados del día 30 del mismo mes y año, el cual se encuentra pendiente de resolver. (Ver archivo13 del expediente digital)

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que no fue enviada a la parte demandada, en forma simultánea, como quiera que está pendiente para perfeccionar las medidas cautelares solicitadas.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso verbal de impugnación de actos de asamblea.
Demandante	Evaristo Antonio Emilio García Mesa y Otros
Demandado	Parcelación El Limonar PH
Radicado	05308-31-03-001- <b>2021-00082-00</b>
Asunto	Resuelve recurso (No repone y requiere parte actora.)G
Auto int.	<b>0280</b>

Vista la constancia que antecede, procede este Despacho a resolver el recurso de reposición invocado por la mandataria judicial de la parte actora contra el auto del 29 de septiembre de 2021 en lo que respecta a la fijación del monto de la caución, que si bien se determinó al arbitrio iuris, se hizo atendiendo a los parámetros del artículo 590 del C. G. P., como se indicó en la providencia aquí recurrida.

**1- ANTECEDENTES**

Para proferir la decisión que en derecho corresponde, tenemos que este Despacho por auto del 16 de junio de 2021 admitió la demanda en referencia y le indicó a la parte actora que previo a resolver sobre la medida cautelar deprecada

en la demanda, debía prestar caución, cuyo monto sería determinado por el juez, tal y como lo dispone el artículo 382 del Código General del Proceso; y para ello se acudió a los parámetros señalados por el artículo 590 del C. G. P., en virtud del principio de la analogía previsto por el artículo 12 ibídem, precisamente para no desbordar en la arbitrariedad, y fue por ello que se tuvo como base el 20% del límite mínimo de la mayor cuantía, que es de 150 smlmv, equivalente a \$136.278.900 para el año 2021, lo que arrojó un valor de \$27.255.780, equivalente al 20%.

Posteriormente, mediante comunicaciones recibidas el día 23 de junio y del 7 de julio de 2021, la parte actora solicitó aclaración y corrección del monto de la caución exigida, aduciendo que como la demanda no tenía pretensiones del orden económico, no era procedente dar aplicación al artículo 590 del C. G. P., por analogía, solicitudes que fueron resueltas por auto del 29 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso, donde se le dijo a la recurrente que, en esta clase de litigios relacionados con la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, prevista por el artículo 382 del C. G. P., por carecer de estimación económica, esa facultad del juez en señalar el monto de la caución, no lo autorizaba para obrar en forma arbitraria, y que por esa razón, atendiendo a la falta de parámetros en dicha norma para la cuantificación de la caución, fue que se acudió al artículo 590 No. 2 del C. G. P., por aplicación analógica, autorizada por el artículo 12 ibídem, y que por tanto no se advertía la presencia de error aritmético alguno, que debiera ser corregido, como lo pregona la togada.

El escrito de recurso que ocupa esta providencia está dirigido a que se revoque el auto del 29 de septiembre de 2021, porque con la demanda no se busca obtener un interés económico para la Parcelación El Limonar P.H. por el monto de \$136.278.900, y para ello realiza un análisis de los artículos 382 y 590 del C. G. P., en cuanto a la prevalencia de las mismas, en el evento de que fueran contradictorias, de conformidad con el artículo 45 de la ley 57 de 1.887 y lo que en este asunto no tiene aplicación analógica conforme al artículo 12 ya citado, porque solamente debe ser aplicado en el campo de las pretensiones con contenido económico y recalca que, cuando la norma es odiosa, gravosa o indiciosa, no se puede aplicar por analogía porque nos encontramos frente a un proceso regulado por la ley 675 de 2001 que son normas de orden público y que la persona jurídica formada en virtud de esta ley es una propiedad horizontal de naturaleza civil sin ánimo de lucro, y que por tanto, cuando la norma es clara no admite interpretación diferente.

Alega también en el escrito de recurso, aspectos de estratificación socioeconómica entre los inmuebles de la parcelación El Limonar P.H., precisando que los demandantes son estrato 3; personas pensionadas cuyos ingresos escasamente le son suficientes para atender las necesidades básicas de subsistencia y que no cuentan con los recursos para pagar la caución exigida.

## **2- Trámite del recurso.**

Se hace claridad que del escrito de recurso no se hace necesario correr traslado a la contraparte, toda vez que la litis no se ha integrado, por lo que, entonces, es la

oportunidad para resolver sobre el mismo, y a ello se procede, previas las siguientes,

### **3- CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso, entre otros asuntos, que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen; y que no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

También señala que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y que si se pronuncia fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Como quedó dicho antes, el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término de ejecutoria del auto del 29 de septiembre de 2021, cumpliendo con los demás requisitos que prevé el artículo 318 del Código General del Proceso, y fue debidamente sustentado.

### **4- Problema jurídico.**

Mirando el recurso de una manera objetiva, sistemática y finalista, de cara a las normas y a la finalidad del proceso, el problema jurídico se concreta en determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, ahora, en virtud de los nuevos argumentos justificativos que expone, consistentes los mismos en una falta de capacidad económica de la parte demandante para asumir los costos de la caución que le fuera exigida para hacer efectiva la medida cautelar deprecada desde la demanda; supuestos que antes no había indicado al despacho, lo cual se advierte de la falta de solicitud del beneficio de amparo de pobreza que bien pudo la parte demandante invocar conforme a lo previsto por los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, para que pudiera producir en su favor los efectos señalados en el artículo 154.

De acuerdo con lo anterior observa esta operadora judicial que realmente no existen méritos que permitan revocar la decisión impugnada, del 29 de septiembre de 2021, toda vez que no se incurrió en error alguno al momento de hacer la integración jurídica normativa que permitiera aplicar los parámetros objetivos en la determinación del monto de la caución que habría de prestar la parte demandante para lograr la efectividad de la medida cautelar deprecada, y menos se puede predicar la existencia de vicio o irregularidad alguna que conlleve a la anulación del acto.

De acuerdo con este nuevo enfoque dado por la parte recurrente para inhibirse de prestar la caución exigida, encuentra el despacho que se hace necesario, entonces, requerirla para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la

notificación por estados del presente proveído, de acuerdo con los artículos 151 y ss del Código General del Proceso, formalice solicitud de beneficio de amparo de pobreza para sus representados, y una vez cumplido lo anterior, entonces sí, entrar a resolver sobre la exigencia o no de prestar la caución determinada en auto anterior.

Conforme a lo ante indicado, no se hace necesario en este proveído resolver sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

En el evento de no formalizar la solicitud del beneficio de amparo de pobreza en favor de la parte demandante, en el término de cinco (5) días que se le otorgó, se procederá a resolver sobre el recurso de apelación en cita.

## 5- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIIOQUIA,**

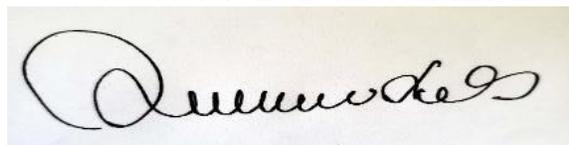
### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer la providencia impugnada del 29 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte actora, a través de su apoderada judicial, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, de acuerdo con los artículos 151 y ss del Código General del Proceso, formalice solicitud de beneficio de amparo de pobreza para sus representados, y una vez cumplido lo anterior, entonces sí, entrar a resolver sobre la exigencia o no de prestar la caución determinada en auto anterior.

**TERCERO:** Vencido el término de cinco (5) días que aquí se otorga a la parte recurrente para que formalice la solicitud del beneficio de amparo de pobreza, sin que lo hubiere hecho, se procederá a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

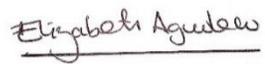


**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**Juez**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 10 de marzo de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

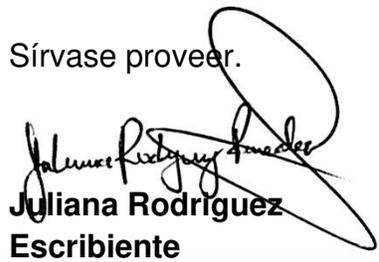


Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 07 de marzo de 2022.** Hago constar, que el 15 de febrero de 2022, fue allegado memorial del correo [maoquinchia1978@gmail.com](mailto:maoquinchia1978@gmail.com), inscrito en el SIRNA, solicitando se le reconozca personería para actuar en el proceso de la referencia y asimismo, el 16 de febrero hogaño, solicita que sean levantadas las medidas cautelares previamente ordenadas por el Despacho en disfavor del señor Luis Carlos Gómez Sepúlveda.

Se advierte del documento aportado por el apoderado no cumple con el requisito que trae el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir no aporta la trazabilidad del mensaje de datos entre él y el demandado en el proceso de la referencia y tampoco en dicho escrito se encuentra incorporado el correo electrónico inscrito en el Registro de Abogados.

Sírvase proveer.

  
**Juliana Rodríguez**  
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, nueve (09) de marzo dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante:	Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir
Demandado:	Luis Carlos Gómez Sepúlveda
Radicado:	05308-31-03-001-2010-00473-00
Auto (l):	274

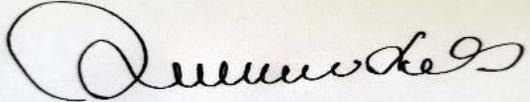
Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se advierte que el poder allegado por el abogado Leonel Quinchía Munera ,no se encuentra acorde con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el siguiente sentido:

**“ARTÍCULO 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.* (Subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, se le requiere para que adecúe el poder allegado, esto con el fin de resolver sobre su admisibilidad y resolver sobre la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

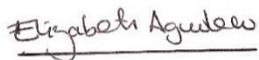


**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**Juez**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 10 de marzo de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



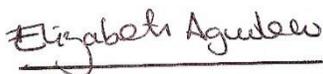
Elizabeth Agudelo  
Secretaria

### Constancia

Dejo constancia que en el presente proceso se tenía fijada fecha de audiencia concentrada el día 07 de marzo del presente año y que la audiencia no pudo realizarse en razón de que la parte demandada no se hizo presente por el fallecimiento de su abogado el Dr. Nicolás Freddy Manrique Ríos, situación que fue conocida por el Despacho solo el mismo día de la audiencia cuando se entabló comunicación con la oficina del abogado en vista de que no se conectaba, por lo cual se encuentra pendiente de fijar nuevamente fecha de audiencia concentrada.

Igualmente, dejo constancia que la ARL POSITIVA el 02 de marzo del presente año dio respuesta al oficio del 02 de febrero del mismo año, por medio del cual se les comunicó la prueba decretada mediante auto de la misma fecha, ni la parte demandante ni la demandada han dado respuesta a lo ordenado en el auto del 26 de enero mediante el cual se decretaron las pruebas documentales.

Girardota, 09 de marzo de 2022.



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00001-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Oscar de Jesús Arias Zapata
Demandada:	Inversiones Sepúlveda Jaramillo S.A.S.
Auto Interlocutorio:	<b>283</b>

Conforme a la agenda del Despacho, se dispone señalar fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para los días **30 y 31 de AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Se advierte a los apoderados judiciales su responsabilidad de informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia a partir de la hora señalada y verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

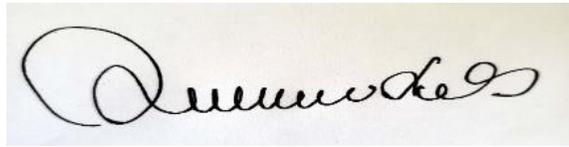
**Se requiere a las partes en el presente asunto a fin de que den cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de enero del presente año mediante el cual se decretó las pruebas a su cargo y dentro de los DIEZ días siguientes a la ejecutoria de este proveído, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.**

Finalmente, se incorpora la respuesta allegada por la ARL POSITIVA el 02 de marzo. Por lo anterior, se pone en conocimiento de las partes para que se preñuncien si a bien lo consideran conforme el artículo 228 del CGP.

De igual manera se le solicita a la parte demandada que actúe diligentemente respecto de su representación judicial, confiriendo nuevo poder, dándolo a conocer al Despacho de manera oportuna y para que su nuevo apoderado tenga la posibilidad de acceder al expediente previo a la fecha de audiencia y en esa medida pueda realizarse con normalidad para la fecha señalada.

Notifíquese este auto a las partes y sus apoderados a través del TYBA

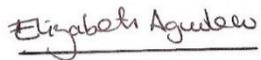
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del  
Ministerio de Justicia y del Derecho

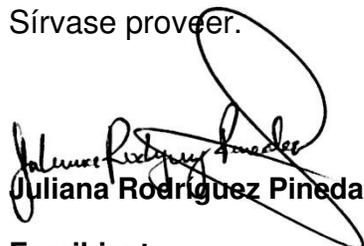
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 10 de marzo de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA Girardota, 02 de marzo de 2022**, hago saber que el día 14 de febrero de 2022, mediante correo electrónico [juanzuluaga3012@gmail.com](mailto:juanzuluaga3012@gmail.com), el togado de la parte actora aporta la certificación de que las notificaciones realizadas conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P, fueron entregadas en debida forma en la dirección que reside el demandado.

Sírvase proveer.

  
Juliana Rodríguez Pineda

Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



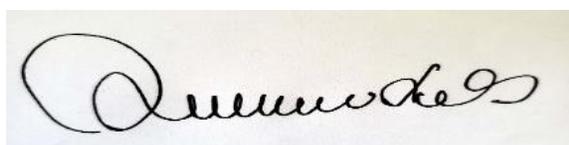
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, nueve (09) de marzo de dos mil dos mil veintidós (2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00009-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Guillermo Aldemar Álzate Álzate
Demandada:	<b>Francisco Luis Álzate Vanegas</b>
Auto :	<b>259</b>

Vista la constancia que antecede, y de la certificación de la notificación personal y notificación por aviso allegada por el apoderado de la parte actora, se tiene notificado por aviso de la presente demanda en su contra al señor Francisco Luis Álzate Vanegas, surtida el 23 de septiembre de 2021.

**NOTIFIQUESE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
Juez

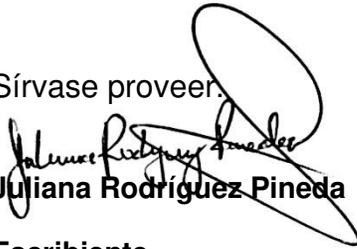
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 10 de marzo de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA Girardota, 09 de marzo de 2022**, hago saber que el día 21 de febrero de 2022, mediante correo electrónico [rosamariagomez58@gmail.com](mailto:rosamariagomez58@gmail.com), la apoderada de la parte actora aporta la certificación solicitada por el Despacho mediante auto del 02 de febrero hogaño, en razón a la notificación que trata el artículo 8 de del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer.

  
**Juliana Rodríguez Pineda**

**Escribiente**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



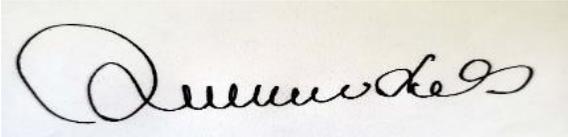
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, nueve (09) de marzo de dos mil dos mil veintidós (2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00026-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Clara Cecilia Posada Castaño
Demandada:	<b>Dario de Jesús Cataño Quintero</b>
Auto :	<b>291</b>

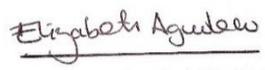
Vista la constancia que antecede, y de la certificación de notificación electrónica aportada por la apoderada de la parte actora, se advierte que la notificación efectuada cumple con los lineamientos exigidos por el canon 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo como fecha de notificación al demandado el día 02 de septiembre de 2021, por lo que el término para pagar y proponer excepciones ha fenecido, según los artículo 431 y 442 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

  
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**Juez**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 10 de marzo de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

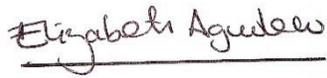


Elizabeth Agudelo  
Secretaria

### Constancia Secretarial

Hago constar que en audiencia del 01 de marzo de 2022, se indicó que la fecha de audiencia sería para el 28 de marzo, pero revisada la agenda del despacho se tiene que esta se encuentra programada para el 04 de abril de 2022, que para ese 21 de abril se tiene agendada la audiencia en el proceso 2021-00187 desde el 16 de febrero de 2022.

Girardota- Antioquia, 09 de marzo de 2022.



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

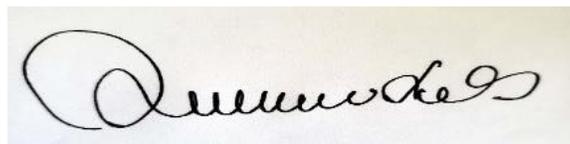


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**  
**Girardota - Antioquia, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00027-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandantes:	GERMAN DARIO MESA ECHEVERRY
Demandada:	TEXTILES BALALAIKA S.A.
Auto Interlocutorio:	<b>285</b>

Conforme la constancia secretarial que antecede, se corrige el auto del 01 de marzo de 2022 dictado en audiencia, mediante el cual se fijó fecha de audiencia, que trata los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el 28 de marzo de 2022 a las 8:30 a.m. en el sentido de tenerse como **fecha para la audiencia señalada el día 04 de abril de 2022.**

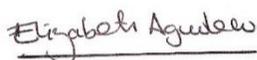
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 10 de marzo de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

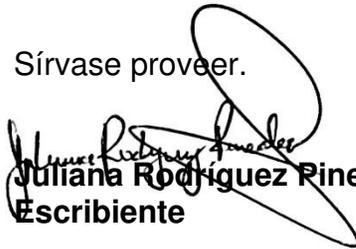


Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA Girardota, 08 de marzo de 2022**, hago saber que el día 07 de febrero de 2022, mediante correo electrónico, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardota, allega nota devolutiva de la inscripción del a medida cautelar comunicada mediante oficio N° 265 del 15 de septiembre de 2021, indicando que “EL DEMANDADO NO ES TITULAR REAL DEL DERECHO DE DOMINIO...”.

Se advierte, que se encuentra pendiente de la notificación de la parte demandada.

Sírvase proveer.

  
**Juliana Rodríguez Pineda**  
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

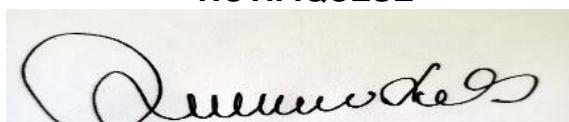
**Girardota, nueve (09) de marzo de dos mil dos mil veintidós (2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00032-00
Proceso:	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Denis Piedad Rojo y otra
Demandada:	Mariana Arango Restrepo
Auto :	<b>279</b>

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se incorpora al expediente digital y pone en conocimiento de la parte demandante, la nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardota, con relación a la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con M.I. 012-55535, la cual no pudo se efectivizada.

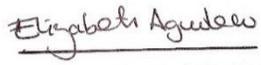
De otro lado, se advierte del dosario que no se ha realizado la notificación de la demandada, por lo que se requiere a la parte actora para que realice dicha notificación, toda vez que no se encuentra pendiente ninguna otra actuación encaminada a consumir medidas cautelares; o si por el contrario, desea hacerlo, nos lo comunique al Despacho.

**NOTIFIQUESE**

  
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
Juez

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 10 de marzo de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA Girardota, 08 de marzo de 2022**, hago saber que el día 31 de enero de 2022, mediante el correo electrónico [nataliasierraarias@gmail.com](mailto:nataliasierraarias@gmail.com), la abogada de la parte actora solicita le demos autorización para sacar la ficha catastral del inmueble identificado con M.I 012-41007 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardota, con el fin de identificar dicho inmueble para realizar la diligencia de secuestro.

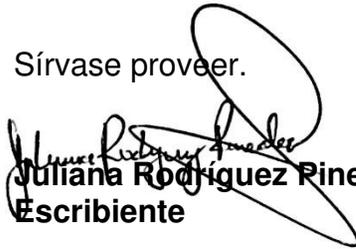
El 11 de febrero hogaño, del correo [yohanaga.ya@gmail.com](mailto:yohanaga.ya@gmail.com), fue remitido oficio N° 111 del 21 de enero de 2022, proveniente del Juzgado Décimo Civil Municipal de la Oralidad comunicando embargo de remanentes en el proceso 2021-01220.

En la misma fecha, la apoderada actora informa fecha de reprogramación de la diligencia de secuestro la cual quedó fijada para el 16 de febrero de 2022. Asimismo, anexa constancia de envío a la parte demandante y a la ejecutada a sus respectivos correos electrónicos.

Se advierte que, en constancia, que obra en auto del 29 de junio de 2021 (archivo 13 exp digital) se indicó que la parte actora realizó la comunicación a la demandada en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual no se tuvo como notificada, toda vez que aún se encontraba en término para proponer excepciones la parte ejecutada.

De la revisión que se le hace al expediente, se tiene que la demanda fue admitida el 24 de marzo de 2021, misma que fue notificada a la demandada el día 22 de junio de la misma anualidad vía correo electrónico; sin que la demandada contestara la demanda en el término que trae los cánones 431 y 442 del C.G.P. Actualmente se encuentra pendiente que se lleve a cabo el secuestro del inmueble arriba enunciado para proceder al remate del mismo.

Sírvase proveer.

  
**Juliana Rodríguez Pineda**  
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, nueve (09) de marzo de dos mil dos mil veintidós (2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00035-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	William de Jesús Yepes Roldán
Demandada:	Claudia Janette Correa Builes
Auto :	<b>286</b>

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, infórmesele al Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que la medida de embargo no procede, por cuanto los remanentes y/o bienes que le lleguen a quedar a la aquí demandada, Claudia Janette Correa Builes, se encuentran embargados para el proceso Ejecutivo promovido por William de Jesús Yepes Roldán en contra de

Claudia Janette Correa Builes, que actualmente se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello, bajo el radicado 2021-00228-00.

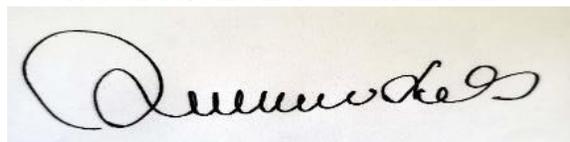
Ofíciase en tal sentido al Juzgado en mención.

Se incorpora al expediente la información allegada por la abogada de la parte actora, proveniente de la Corregiduría el Hatillo en la que consta la programación de nueva fecha para llevar a cabo el secuestro del inmueble identificado con M.I. 012- 41007, la cual se fijó para el 16 de febrero de 2022.

Respecto de la solicitud de autorizar a la apoderada actora, para que la Oficina de Catastro le emita la ficha catastral del inmueble arriba enunciado, el Despacho advierte que esta solicitud se efectuó con el fin de realizar la diligencia de secuestro, y en vista que la misma fue programada para el mes de febrero hogaño, se le requiere con el fin de que nos informe si el secuestro fue realizado, y de no ser así, indicar si aun requiere que se le de trámite a dicha solicitud.

Finalmente, se tiene notificada a la demandada señora Claudia Janette Correa Builes del presente proceso el día 22 de junio de 2021, teniendo como término para pagar o proponer excepciones de mérito los días 23, 24, 25, 28, 29, 30 de junio de 2021 y 01, 02, 06 y 07 de julio de 2021; tiempo que feneció en concordancia con los cánones 431 y 442 del C.G.P., por tal razón, se ordenará seguir adelante con la ejecución, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

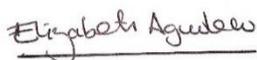
#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**Juez**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 10 de marzo de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

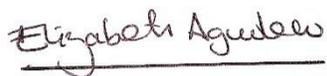


Elizabeth Agudelo  
Secretaria

## Constancia

Dejo constancia que la apoderada de la activa allega respuesta a derecho de petición por parte de la sociedad demandada y solicita se expida oficio.

Girardota, 09 de marzo de 2022



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

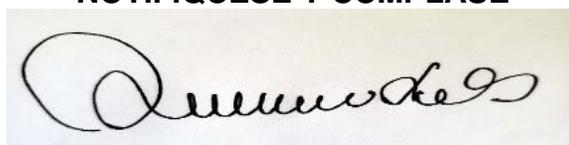
### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00212-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JUAN ESTEBAN MEJÍA GARCÍA
Demandados:	DEXCO ZONA FRANCA S.A.S.
Auto Sustanciación:	030

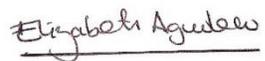
En la presente demanda interpuesta por JUAN ESTEBAN MEJÍA GARCÍA, en contra de DEXCO ZONA FRANCA S.A.S., la apoderada de la parte demandante allega respuesta a derecho de petición elevado a la parte demandada, indicando que no fue una respuesta completa, razón por la cual solicita se oficie a DEXCO ZONA FRANCA S.A.S. para que aporte estudio de puesto de trabajo del cargo de ayudante de prensa que desempeñaba el actor. Así las cosas, se INCORPORA la respuesta al derecho de petición allegado al canal digital del Despacho, y se le pone a presente a la parte que la solicitud de prueba documental mediante oficio será resuelta en la audiencia que se llevará a cabo los días 2 y 3 de agosto de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 10 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

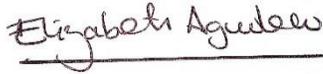


Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**Constancia:**

09 de marzo de 2022. El auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 17 de febrero de 2022, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 18 al 24 de febrero y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00008-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2017-00199
Demandante:	BEATRIZ ELENA RÍOS CIFUENTES Y OTROS
Demandadas:	PEDRO PABLO SALAZAR YEPES
Auto Interlocutorio:	<b>263</b>

Al realizar el control formal de esta demanda ejecutiva laboral se dispuso a inadmitirla mediante auto del 16 de febrero de 2022, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

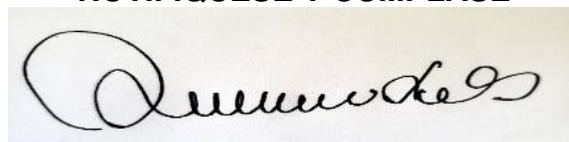
Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por BEATRIZ ELENA RÍOS CIFUENTES Y OTROS en contra de PEDRO PABLO SALAZAR YEPES, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

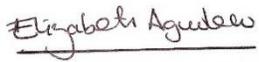
**SEGUNDO:** Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

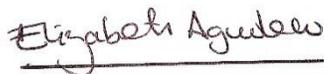
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 10 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**Constancia:**

9 de marzo de 2022. Dejo constancia que el auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 17 de febrero de 2022, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 18 al 24 de febrero de 2022 y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.  
Sírvasse proveer;



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA  
Girardota, Antioquia, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00017-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	OCTAVIO ACEVEDO RESTREPO
Demandadas:	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE BARBOSA Y OTRO
Auto Interlocutorio:	<b>262</b>

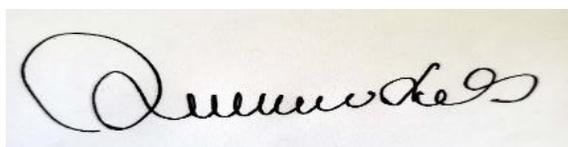
Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 16 de febrero de 2022, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

**RESUELVE**

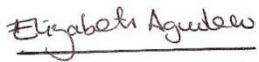
**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por OCTAVIO ACEVEDO RESTREPO en contra de E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE BARBOSA Y OTRO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 10 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

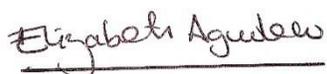


Elizabeth Agudelo  
Secretaria

## Constancia

Hago constar que la demanda ejecutiva laboral con radicado 2022-00035 fue radicada al despacho vía correo institucional el 18 de febrero de 2022, que la demanda no fue enviada de manera simultánea a la ejecutada por contar con medidas cautelares, igualmente, que el correo electrónico desde el cual se radicó la demanda, es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados por el Dr. JUAN SEBASTIAN RAMÍREZ MORALES, el cual es jsramirezm@porvenir.com.co.

Girardota, 09 de marzo de 2022



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00035-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	PORVENIR S.A.
Demandado:	SANDRA MARÍA ALZATE SIERRA
Auto Interlocutorio:	<b>261</b>

Al estudiar la presente demanda ejecutiva laboral interpuesta por PORVENIR S.A. en contra de SANDRA MARÍA ALZATE SIERRA, se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$145.364) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS

CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es PORVENIR S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Bogotá, y la seccional en donde se efectuó el título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas es la ciudad de Medellín, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor anexado con el escrito de demanda (documento electrónico pág. 21 a 23); por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Laboral del domicilio principal de la sociedad ejecutante, este es Bogotá o el Juez Laboral de la ciudad en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo, esta es, Medellín.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en

mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, y en virtud del fuero de elección que le asiste al demandante, se REQUIERE a la activa para que en el término de cinco (5) días informe la ciudad de elección de trámite de la demanda, este es Medellín o Bogotá.

### DECISIÓN

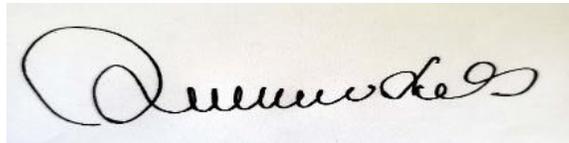
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. contra SANDRA MARÍA ALZATE SIERRA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUERIR a la activa para que en el término de cinco (5) días informe la ciudad de elección de trámite de la demanda, este es Medellín o Bogotá.

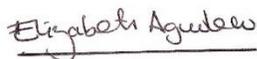
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 10 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, marzo nueve (9) de 2022.**

Se deja constancia que el día 1º de marzo de 2022 a las 4:44 pm, se recibió comunicación en el correo institucional del juzgado remitida del correo [398778@certificado.4-72.com.co](mailto:398778@certificado.4-72.com.co) , que contiene recurso de apelación en contra del auto calendarado 23 de febrero de 2022, por medio del cual se resolvió la objeción por error grave de dictamen, el cual fue notificado por estados del día 24 de febrero de 2022.

Provea,



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, marzo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)**

Referencia	Proceso Divisorio.
Demandante	Carlos Andrés Ortega y Otro
Demandado	Empresas Públicas de Medellín E. S. P.
Radicado	05308-31-03-001-2010-00320-00
Asunto	Concede recurso de apelación.
<b>Auto int.</b>	<b>0272</b>

Vista la constancia que antecede, y con el fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, frente al proveído del 23 de febrero de 2022, por medio del cual se resolvió la objeción por error grave del dictamen, se tiene lo siguiente:

Establece el artículo 471 No. 1 del Código de Procedimiento civil que, el auto que decreta la división ordenará la división del bien común y designará peritos que apreciarán por separado el valor de las mejoras alegadas por terceros y de

las zonas donde ellas se encuentren, y que las objeciones al dictamen se decidirán por auto apelable.

El artículo 352 ibídem, en cuanto a la oportunidad y requisitos que debe reunir el recurso de apelación, establece:

*“El recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes. Si aquella se dicta en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso deberá proponerse en forma verbal inmediatamente se profiera; el juez resolverá sobre su procedencia al final de la misma.*

*La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.*

*Cuando se accede a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

*Proferida una providencia complementaria o que niegue la complementación solicitada, dentro de la ejecutoria de ésta se podrá también apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la del auto que resuelva sobre la complementación.*

*Si antes de resolverse sobre la complementación de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra ésta, en el auto que decida aquélla se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.*

*PARÁGRAFO 1o. El apelante deberá sustentar el recurso ante el juez o tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, so pena de que se declare desierto. Para la sustentación del recurso, será suficiente que el recurrente exprese, en forma concreta, las razones de su inconformidad con la providencia.*

*PARÁGRAFO 2o. El Secretario deberá remitir el expediente o las copias al superior dentro del término máximo de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de ejecutoria del auto que concede el recurso o a partir del día siguiente a aquel en que se paguen las copias por el recurrente, según fuere el efecto en que se conceda el recurso, so pena de incurrir en causal de mala conducta sancionable con destitución.”*

En el presente asunto encontramos que, el auto recurrido en apelación data del día 23 de febrero de 2022, notificado por estados del día 24 de febrero de 2022, por lo que de acuerdo con la norma antes transcrita el término establecido para interponerse el recurso de apelación, transcurrió los días, 25 de febrero viernes, 28 de febrero lunes y, martes 1º de marzo de 2022, advirtiéndose que dicho recurso fue presentado dentro del término legal, el día 1º de marzo de 2022, el cual fue sustentado en el mismo escrito que contiene los reparos.

Encuentra el despacho que el recurso de alzada es procedente al tenor de lo dispuesto por el art. 471 No. 1º del C. P. C.<sup>1</sup>, por lo que se concede el mismo en el efecto devolutivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 354 ibídem, norma que indica que:

*“(...) La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...)”* (subrayas fuera de texto).

El Código de Procedimiento Civil, estatuto que rige el presente asunto, no establece un efecto distinto en el cual deba concederse el recurso de alzada.

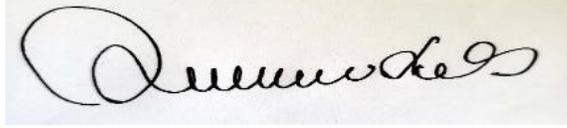
Ahora, teniendo en cuenta que el expediente del proceso en referencia se encuentra escaneado, y las actuaciones y diligencias se vienen realizando, utilizando los medios tecnológicos, no se considera necesario ordenar la reproducción de ninguna pieza procesal, por lo que se dispone remitir el presente expediente digital ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, para que se surta el recurso de apelación interpuesto.

---

<sup>1</sup> El presente recurso se tramita de conformidad con lo reglado por el código de Procedimiento Civil, en atención a lo dispuesto por el artículo 625 No. 5 del Código General del Proceso, norma que establece: “No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

En este proceso, el auto que decretó la división por venta de los bienes, data del 28 de febrero de 2012, previo justiprecio por un perito, tal y como se evidencia a folios 239 a 244 del archivo 1 del expediente digital, y en dicho proveído se designó el auxiliar de la justicia para que realizara el avalúo respectivo, trámite que aún no se ha finiquitado, y el proveído objeto de recurso, que fue aquel por el cual se acoge el dictamen presentado para resolver la objeción por error grave, aún no se encuentra en firme.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

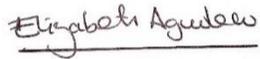


**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**Juez**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del  
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 10 de marzo de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00039-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera instancia
Demandante:	DIANA LIZBET OCAMPO CEBALLOS
Demandado:	COMERCIALIZADORA NAUTICA S.A.S.
Auto Interlocutorio	<b>288</b>

La presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por DIANA LIZBET OCAMPO CEBALLOS en contra de COMERCIALIZADORA NAUTICA S.A.S., fue presentada ante este despacho por la parte activa, vía correo electrónico, y según su apreciación la competencia corresponde a este despacho por el lugar de domicilio de la demandada, este es Copacabana (Ant.).

De acuerdo con lo anterior y en atención a lo establecido en el Artículo 5 del Código Procesal Laboral, la competencia por razón del lugar se designa así:

***“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”***

En este asunto está claro que el último lugar donde se prestó el servicio y el domicilio del demandado es el Municipio de Copacabana, el que conforme a lo establecido en el Acuerdo **No. PSAA13-9913**<sup>1</sup>, del año 2013, es de jurisdicción y competencia territorial del Circuito Judicial de Bello, Antioquia.

En consecuencia, se rechazará la demanda por las razones enunciadas y se ordenará su remisión al juez laboral del circuito del municipio de Bello (Ant.) para que asuma el conocimiento del mismo por las razones arriba esgrimidas.

---

<sup>1</sup> Acuerdo **No. PSAA13-9913**, “Por el cual se segrega un municipio en el Distrito Judicial de Medellín.” Expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y en el mismo se estableció:

**“ARTÍCULO 1°.-** Modificación del mapa Judicial del Distrito Judicial de Medellín.- Segregar el municipio de Copacabana del Circuito Judicial de Girardota y adscribirlo al Circuito Judicial de Bello, en el Distrito Judicial de Medellín, a partir del 1º de junio de dos mil trece (2013).

**ARTÍCULO 2°.-** El Circuito Judicial de Bello, con cabecera en el municipio de Bello, queda conformado por los municipios de:  
BELLO  
COPACABANA

**ARTÍCULO 3°.-** El Circuito Judicial de Girardota, con cabecera en el municipio de Girardota, queda conformado por los municipios de:  
GIRARDOTA  
BARBOSA

En el mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

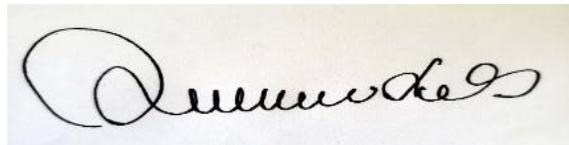
**RESUELVE:**

**PRIMERO – DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA** para continuar con el trámite del presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA por ser un proceso de que le corresponde asumir al Juez Laboral del Circuito de Bello (Ant.).

**SEGUNDO – REMITIR** el expediente al Juez Laboral del Circuito de este municipio.

**TERCERO:** Désele salida en los libros respectivos.

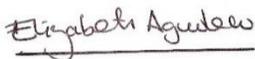
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 10 de marzo de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria